

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**Juzgado de Instrucción Nº 1 de Elche/EIx**

Calle ABOGADOS DE ATOCHA, 21 , 03203, Elche/EIx, Tfno.: 966917192, Fax: 965679920, Correo electrónico:

N.I.G: 0306543220240006771

**Tipo y número de procedimiento: Diligencias previas
1213/2024. Sobre: Estafa (todos los supuestos) Atestado nº:**

Denunciante

Abogado/a: D.ALEJANDRO PEREZ GARCIA,

Procurador/a: D.

Denunciado D./D^a.

Abogado/a:

Procurador/a:

AUTO

Magistrado: D./D^a.

En Elche/EIx, a tres de marzo de dos mil veinticinco.

HECHOS

ÚNICO.- Es objeto de la presente querella presuntos delitos de fraude en contabilidad mercantil y de insolvencia punible apareciendo como querellados , habiéndose practicado cuantas diligencias de investigación se han estimado esenciales para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, las personas que en ellos han participado y el órgano competente para el enjuiciamiento.

GENERALITAT
VALENCIANA**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- El artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que “Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones:

4^a Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el Capítulo siguiente”.

Por su parte, el artículo 780.1 del mismo cuerpo legal dispone que "Si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite establecido en este Capítulo, en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente".

SEGUNDO.- De las diligencias de instrucción practicadas a saber, documental, declaración de investigados, antecedentes penales, se desprende presuntamente que en fecha 1-12-2019 (en adelante) arrendó a un negocio dedicado a la elaboración de zumos de granada, conservas, productos cosméticos y otros productos derivados de la granada, realizando con carácter previo el administrador de funciones de director general en a los efectos de comprobar el desempeño y conocimiento del negocio, estudiándose las cuentas anuales de . Hasta julio de 2023 cumplió con el pago de la renta, impagándose a continuación todas las mensualidades por importe superior a 100.000 euros.

Del dictamen emitido por el auditor Sr. se desprende, en cuanto al parámetro de existencias, que no es coherente con el cambio de actividad, pues con la rotación de existencias es de 2,78 y con la rotación va bajando incluso por debajo de 1; en cuanto al endeudamiento, se desprende un incremento entre 2018 y 2022 en más de un 117 %, incremento no justificado dado que no ha venido acompañado de un incremento de ventas y las inversiones realizadas por supuestamente ha sido en existencias, que según el perito no son realizables, cuando no, puede presuntamente tratarse de existencias ficticias, manipuladas para que la empresa no de pérdidas. Según el dictamen pericial, el endeudamiento es un endeudamiento real, pero los activos que soportan este endeudamiento son presuntamente ficticios.

Asimismo se indica que los indicios de fraude observados en las cuentas anuales de 2020 a 2022 presuntamente se pueden confirmar con los hechos que se producen a partir de agosto de 2023, dado que la mercantil tiene un endeudamiento que presuntamente no está soportado en activos realizables, esta situación se va agravando progresivamente y obliga a la mercantil a sobreseer la mayor parte de los pagos en el ejercicio 2023 y hasta la fecha del informe, indicando que es incoherente que teniendo una cifra de existencias que superan en 880.255,36 euros las ventas del ejercicio anterior, la mercantil incremente su endeudamiento en aproximadamente 700.000 euros con proveedores y continue realizando compras, hasta llegar al cierre del ejercicio con 139.838,66 euros más de existencias que al inicio del ejercicio, incrementando paralelamente el endeudamiento, entendiendo el perito que dicha situación sólo tiene sentido si la mercantil carecía de las existencias que indican las cuentas anuales y necesitara seguir comprando mercancía para seguir vendiendo. Asimismo, se indica que la partida de variación de existencias de los ejercicios 2022 y 2021, es que coinciden al céntimo, en el ejercicio 2021 ascienden a 71.584,10 euros y en sentido contrario ese mismo importe es el que se da de baja en el ejercicio 2022, esta situación puede ser otro de los indicios que indican que las cuentas anuales pueden estar manipuladas. Concluye el dictamen que la presunta manipulación de las cuentas anuales para ocultar una situación de insolvencia, provocada por la posible negligencia del administrador, pone en riesgo el negocio que la mercantil tiene arrendado a , en el que realizó una inversión de 3.994.983,14 euros y generó una importante cartera de clientes con una facturación en 2019 de 1.728.417,56 euros.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION

TERCERO.- De lo actuado aparece que los hechos objeto de las presentes diligencias, sin perjuicio de ulterior calificación, revisten los caracteres de delito de fraude en contabilidad mercantil del art. 290 CP y de insolvencia punible del art. 259. 1 6^a,8^a y 9^a del Cp, apareciendo como presuntos responsables Y

En este sentido, cabe recordar que como dispuso la STC 186/90 de 15 de Noviembre, **con el auto de transformación en Procedimiento Abreviado** previsto en el art. 779.1-4º Lecrim “cuando el Instructor adopta la decisión de seguir el proceso como procedimiento abreviado, no se limita sólo a constatar la inexistencia de otras diligencias relevantes para la instrucción, sino que realiza una valoración jurídica tanto de los hechos como sobre la imputación subjetiva de los mismos. Dicho de otro modo, cuando el Juez adopta la decisión de continuar el proceso también rechaza (implícitamente) la procedencia de las otras resoluciones del art 789.5 (en la actualidad art. 779.1)de la L.E.Crim. y, de modo especial, el archivo o sobreseimiento de las actuaciones”. Serán posteriormente las partes quienes en su caso solicitarán el sobreseimiento, la práctica de nuevas diligencias o quienes formularán acusación y sólo después de ésta el Instructor habrá de pronunciarse sobre el fondo del asunto al decidir sobre la apertura de juicio oral salvo que estimare que concurre el supuesto del número 2 del art. 637 o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en cuyo caso acordará el sobreseimiento que corresponda conforme a los artículos 637 y 641 Lecrim (art. 783.1 Lcrim). Sin



embargo, en la presente fase procesal, si se estima que no hubiere autor conocido de los hechos, deberá acordarse el sobreseimiento provisional y ordenar el archivo (art. 779.1 1º LECrim).

CUARTO.- Habiéndose practicado suficientes diligencias para formular acusación, dado que de lo actuado se desprende que los hechos a que se refieren estas diligencias pueden ser constitutivos de delito que resulta incardinable entre los comprendidos en el artículo 757 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 779.1º, regla 4^a del mismo cuerpo legal que determina que, en tal supuesto, se seguirán los trámites que establece el capítulo II, título II del libro IV de dicha Ley, y se deberá dar traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, a los efectos de lo establecido en el artículo 780.1 y 2, de la mencionada Ley, referente éste último precepto, a la petición de diligencias complementarias, y consecuencia de ello, es que **la determinación de extremos accidentales del tipo penal, la fijación del grado de participación, la concreción del iter criminis y la delimitación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, no justifican la solicitud de diligencias complementarias**, dado que **la averiguación y prueba de esas cuestiones quedan reservadas para el juicio oral**, y las partes acusadoras tendrán que proponer la prueba oportuna para dicho acto.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

En atención a lo expuesto:

PARTE DISPOSITIVA



Acuerdo la continuación del presente procedimiento por los trámites del Capítulo II del Título III del libro IV de la LECr por la presunta comisión de delito de fraude en contabilidad mercantil del art. 290 CP y de insolvencia punible del art. 259. 1 6^a,8^a y 9^a del Cp, apareciendo como presuntos responsables Y , todo ello sin perjuicio de ulterior calificación.

Dése traslado de esta resolución y de las actuaciones al MINISTERIO FISCAL y en su caso, a las acusaciones personadas, para que en el plazo de DIEZ DÍAS soliciten la apertura del Juicio Oral, formulando escrito de acusación, o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias en el caso que estimen faltar elementos esenciales para la tipificación de los hechos.



Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de reforma ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Así lo acuerda, manda y firma,
titular de este Juzgado.

Magistrada Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 03/03/2025 14:39

Mensaje

IdLexNet	202510751765503		
Asunto	Diligencias previas - Auto acuerda seguir las DIP por los trámites PAB		
Remitente	Órgano	Juzgado de Instrucción nº1 de Elche/Elx, Alicante/Alacant [0306543001]	
	Tipo de órgano	JDO. INSTRUCCIÓN	
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO DE INSTRUCCIÓN Y VIOLENCIA SOBRE LA MUJER [0306500040]	
Destinatarios	[43]		
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Elche	
	[100]		
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Elche	
Fecha-hora envío	03/03/2025 10:13:05		
Documentos	LXN202503031013023221.pdf (Principal)	Descripción: Auto acuerda seguir las DIP por los trámites Hash del Documento: 859d3062f9b8ae2b96795f5b406b8e76b89abfb0886458416ae21bb7ced11235	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Diligencias previas Nº 0001213/2024	
	NIG	0306543220240006771	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
03/03/2025 14:39:46	[43]-Ilustre Colegio de Procuradores de Elche	LO RECOGE	
03/03/2025 10:13:10	Ilustre Colegio de Procuradores de Elche (Elche/Elx)	LO REPARTE A	[43]-Ilustre Colegio de Procuradores de Elche

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.